



RESOLUCION N. 03785

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, evidenció que el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.426.914 instaló publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin cumplir con la normatividad vigente en materia ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 05895 del 14 de agosto de 2012**, que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 05895 del 14 de agosto de 2012**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 03909 del 09 de octubre de 2015**, contra el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.426.914 como presunto infractor ambiental, al instalar publicidad exterior visual en



el Distrito Capital, sin cumplir con la normatividad vigente en materia ambiental y por lo tanto verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que La precitada decisión fue notificada por aviso el día 26 de abril de 2016, al señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.426.914 quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de mismo mes y año, así mismo fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2016EE73056 del 10 de mayo de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 20 de agosto de 2016.

DEL PLIEGO DE CARGOS.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental, mediante el **Auto 02878 del 13 de septiembre de 2017**, formuló en contra del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.426.914, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:

“(…)

CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 27 No. 63 – 40, de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (…)*”

Que mediante oficio con radicado 2017EE179191 del 13 de septiembre de 2017, esta Entidad envió citación para la notificación del precitado acto administrativo, el cual no fue posible notificar personalmente, por lo cual se surtió la notificación por Edicto fijado el día 26 de octubre de 2017 y desfijado el día 01 noviembre 2017 al señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 02878 del 13 de septiembre de 2017**, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera escrito de descargos presentado por el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914.

DE LOS DESCARGOS.

Que de acuerdo con el artículo **SEGUNDO** del auto mediante el cual se formuló cargos al señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido,



presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que al investigado atrás nombrado, la formulación de cargos como queda dicho, le fue notificado por edicto el día 26 de octubre de 2017 y desfijado el día 01 noviembre 2017, y de acuerdo con lo dicho en el inciso anterior, contaba con un término de 10 días para pronunciarse al respecto, observándose en el expediente un anexo de seis (6) folios, con radicado SDA-2019ER218753 del 19 de septiembre de 2019, firmado por la profesional del derecho **MENKIL MURCIA DE GALINDO** con cédula de ciudadanía N°. 51.633.343 y T.P. 110.156 del C.S.J. contentivo de poder conferido por el investigado y escrito de pronunciamiento frente al auto de inicio del presente proceso (**Auto 03909 del 09 de octubre de 2015**), el cual tiene fecha de presentación ante notaría la del 11 de septiembre de 2019, teniéndose para entonces vencido términos, además que en el acto administrativo confrontado, no procedía ningún recurso como se observa en su artículo quinto.

Que no obstante lo antes dicho, y en aras de sanear el presente proceso de cualquier vicio que diera al traste con el mismo, el despacho considera citar apartes de lo expuesto por el infractor por conducto de su apoderada como se refirió en el inciso anterior sobre los que esta autoridad ambiental se pronunciará, la litigante en su escrito luego de plasmar un título en el que refiere los hechos relacionados con las etapas cumplidas dentro de la presente causa, en su ítem señalado como **“A LAS PRETENSIOINES”** manifiesta:

*“(…) 1. Se absuelva al Señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA** por las siguientes razones:*

*A.- El día 11 de mayo de 2012 se llevó a cabo un operativo por parte de la **DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITVO Y VISUAL** en la Carrera 27 N°. 27 N°. 63-40 en dicha visita encontraron un aviso a nombre de **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, según la visita su Representante Legal es el Señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, con Acta de Requerimiento N° 393 de esa Fecha se da la constancia de la Publicidad Exterior que presenta este establecimiento; Igualmente con Fecha 18 de Mayo de 2012 en Acta de Requerimiento N°. 0046 en visita realizada por los señores **GILDARDO SIERRA y CARLOS R...** en anotación con puño y letra de uno de estos funcionarios en su literal dice: **“ESTABLECIMIENTO (REPRESENTANTE LEGA) RADICO CARTA COMENTANDO QUE SE RETIRA DEL LUGAR INMUEBLE) EL DÍA 22-05 DE 2012”**. Con esta Anotación resaltamos que mi Poderante dio cumplimiento del **DESMONTE DEL AVISO** y a su vez pone de manifiesto que a partir de esta fecha el establecimiento **DISTRIBUIDORA TECNIEJES** NO funcionara en esa dirección. En certificado de la Cámara de Comercio se establece que el último año de renovación del establecimiento objeto de la sanción se efectuó en el año 2012 lo que asevera lo manifestado por mi prohijado en relación que se cumplió con el **Desmonte del Aviso**, que el establecimiento esta y estaba fuera del comercio (Anexo Certificado).*

*Igualmente mediante Certificado de Cámara de Comercio de **DISTRIBUIDORA TECNIEJES** se establece que para el año 2015 la dirección comercial era la Carrera 66 N° 107-59 lugar que no tiene nada que ver*

3



con la dirección donde se realizó el operativo de Desmonte del Aviso. Por lo que la Notificación realizada por su Despacho no corresponde al lugar donde se presentaron los Hechos del presente Proceso. (ANEXO CERTIFICADO). (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO a lo expuesto en este aparte por la poderdante en representación del investigado:

Que es cierto y de conformidad que esta autoridad ambiental cumplió visitas de control y seguimiento al establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, los días 11 y 18 de mayo de 2012, como se prueba en las actas levantadas con ocasión de dicha diligencia, teniéndose que en la segunda de las cumplidas, lo que encontraron los funcionarios de la autoridad ambiental confiados en tal misión, fue que el aviso a esa fecha mantenía el incumplimiento del registro requerido ante esta autoridad ambiental, anotación que se observa en el literal 6 de la prueba en cuestión, circunstancia que conllevó a la emisión del respectivo **Concepto Técnico N° 05895 del 14 de agosto de 2012** y en él la sugerencia en su ítem 5 de **CONCEPTO TÉCNICO**, sobre **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO**, por lo que no es cierto que a la fecha de la visita se hubiese atendido la obligación en cuestión.

Que en conexión a lo atrás señalado, la abogada del investigado, manifiesta anotación registrada en el acta de la visita efectuada el 18 de mayo de 2012, la que en efecto el contenido anunciado corresponde, el cual señala: **"ESTABLECIMIENTO (REPRESENTANTE LEGA) RADICO CARTA COMENTANDO QUE SE RETIRA DEL LUGAR INMUEBLE) EL DÍA 22-05 DE 2012"**. Es de anotar frente a la prueba en cita, que si bien es cierto tal inscripción de acuerdo al contexto de la visita, se tomó como anuncio, toda vez que dicha expresión de acuerdo a lo observado en el expediente, se quedó solo en eso, pues el señor **ALVAREZ SAAVEDRA** no allegó lo anunciado aquella vez, como tampoco se asoma en esta oportunidad por la abogada que en esta actuación lo asiste; llamando la atención a esta secretaría que el infractor omitió entonces, referir a los funcionarios que adelantaron la visita de Control como queda dicho, cuál sería la nueva dirección de ubicación de su establecimiento de comercio, conociéndose desde entonces hasta la fecha, excepto el traslado de aquel, que este no ha dejado de estar abierto a sus potenciales clientes.

Que frente al alegato sobre la posible indebida notificación del auto de inicio, en la que la apoderada del propietario del establecimiento investigado pretende ampararse, la misma no es del recibo de esta autoridad ambiental, pues si bien es cierto como está probado, las comunicaciones fueron enviadas al sitio donde se realizó la diligencia de SEGUIMIENTO y luego la de CONTROL, de acuerdo a la dirección que entonces reportaba el sistema RUES de la Cámara de Comercio, cierto resulta que el infractor tuvo de manera directa la forma de hacer saber la nueva dirección, asunto que omitió en la segunda visita efectuada a su negocio, en donde se evidenció que a pesar del requerimiento hecho en la diligencia de control, la infracción continuaba, aquella vez y que como se dijo atrás dicho ciudadano solo se limitó a plasmar una



nota en el sentido que radicaría carta exponiendo el retiro de su establecimiento de aquel lugar, documento que como quedó dicho nunca llegó al expediente, como tampoco advirtió a nuestros funcionarios cual sería el nuevo destino o lugar de su empresa, estando claro que el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA** era conocedor de la irregularidad en la que incurrió, al instalar aviso de su establecimiento, sin el correspondiente registro ante esta entidad.

Que ahora bien, alega la defensa del atrás nombrado soportada en lo registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, que la dirección de **DISTRIBUIDORA TECNIEJES** para el año 2015 era la Carrera 66 N°. 107-59, y que nada tenía que ver con la dirección donde se realizó el operativo, en este punto es de clarificarle a la autora del petitorio en debate, dos circunstancias que resultan relevantes; la primera, que si bien es cierto el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, cambió de ubicación de su establecimiento de comercio, esa circunstancia no lo exonera de la responsabilidad a la infracción ambiental que en virtud a dicha conducta le abrió esta autoridad ambiental, pues en el caso en cuestión el aviso irregular instalado, refiere al anuncio comercial de su razón social y por lo tanto sujeto a la normatividad ambiental, la cual en los actos administrativos promulgados como en este, en la parte pertinente se soporta la misma.

Que el segundo asunto de lo atrás dicho, tiene que ver con el **AUTO DE CARGOS N° 02878 del 13 de septiembre de 2017**, el cual en su alcance de notificación (Artículo Tercero) indica para efectos de dicha diligencia la Carrera 66 N°. 107-59 de Bogotá, es decir la misma que en su escrito refiere la autora del escrito de marras como la actual, y la que de acuerdo a lo consignado en la Cámara de Comercio en el registro mercantil último en efecto esa dirección corresponde a la ubicación del negocio en cuestión, la misma que siguiendo tal rastro, se plasmó para efectos de notificación en el **AUTO DE PRUEBAS 02325 del 27 de junio de 2019**.

Que de lo anterior, llama la atención al despacho el silencio guardado por el infractor con referencia al **AUTO DE CARGOS** mencionado en el inciso anterior, toda vez que no obstante el haberse enviado sendas comunicaciones a la dirección última registrada en la Cámara de Comercio, la misma que alega la autora del escrito en cuestión de ser la que corresponde a **DISTRIBUIDORA DE EJES**, además de vencidas la publicaciones para notificación al responsable de la conducta investigada, este nunca se manifestó frente a los llamados hechos, por lo que esta Secretaría agotó el procedimiento establecido en la norma administrativa pertinente, y por lo mismo se surtió la diligencia de notificación vía EDICTO, de lo cual obra prueba dentro del expediente.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009 en especial su artículo 25, el infractor contaba con 10 días a partir de la notificación del auto de cargos, los que comenzaron a correr desde el día



2 de noviembre de 2017 extendidos hasta el 16 de ese mismo mes y anualidad, periodo con el que el investigado contaba para haber formulado los descargos pertinentes, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido y por lo mismo aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, oportunidad que como queda dicho, dejó pasar y solo una vez notificado de manera personal del Auto de Pruebas, diligencia como ya se dijo y se dispuso en su artículo segundo, se le ordenó notificar a la misma dirección referida en el auto de cargos.

Que en virtud de lo antes señalado este despacho considera que el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914, dejó pasar la oportunidad que en su derecho de defensa tenía para controvertir lo ahora alegado, pues está claro que la etapa de la formulación de cargos se dirigió a la dirección correspondiente, sin obtener respuesta por el investigado dentro del término dicho, es más a pesar de las comunicaciones enviadas a ese destino y de lo que obra prueba dentro del expediente, dicho señor dejó pasar tal ocasión, limitándose a esperar el siguiente paso cual fue la expedición del AUTO DE PRUEBAS, para actuar en la forma como se expone en esta oportunidad en el presente acto administrativo, por lo tanto y con fundamento a lo observado este despacho considera superada la controversia sobre el asunto de la dirección en la que se apoya la Dra. **MENKIL MURCIA DE GALINDO**, tratando de desvirtuar la investigación que esta autoridad ambiental lleva en contra de su cliente.

Que más adelante la autora del escrito atrás referido en el literal B del mismo manifiesta:

*“(...) B- En el Concepto Técnico N° 5895 del 14 de Agosto de 2012 emitido por la **SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVO Y VISUAL** en cabeza del Señor **EDGAR ALBERTO ROJAS** se ordena el Desmonte del Aviso Y apertura de iniciación proceso sancionatorio. Como se comprueba el Señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA** Desmontó el aviso antes darse a conocer el Concepto técnico del 14 de agosto de 2014 Subsanaendo así la Infracción cometida por lo tanto **NO** amerita la apertura de esta investigación (...)”*

A lo antes transcrito del documento allegado por la profesional que actúa en representación del investigado, este despacho debe manifestar que la solicitud elevada por la referida defensa, no está llamada a prosperar, como quiera que si bien es cierto el aviso fue retirado por parte del infractor, también lo es que tal acción la desplegó con posterioridad a la ocurrencia de la irregularidad acusada, obsérvese que la Secretaría Distrital de Ambiente por conducto de sus funcionarios, y como se anotó al comienzo de esta actuación administrativa, realizó dos visitas, una de control y otra de seguimiento, la primera de ella cumplida el 11 de mayo de 2012 7 y la segunda el 18 de ese mismo mes y año, es decir en la primera se le requirió sobre la infracción hallada, consistente en la instalación de aviso sin contar con el registro previsto ante esta autoridad por lo que se le exhortó a corregir tal conducta; luego en la de seguimiento se prueba que la falta se mantenía, sin que el responsable de la misma,



hubiese actuado de conformidad, circunstancia que motivó el inicio de este proceso sancionatorio ambiental. Teniéndose que posteriormente y movido al traslado de su establecimiento de comercio desmontó el mismo, pero la infracción ya se había registrado y por lo mismo no existía razón para cesar esta investigación tal y como lo pretende la peticionaria.

Que sobre lo expuesto en el literal C del escrito firmado por la abogada MENKIL MURCIA en el sentido de:

“(...) Solicitar muy comedidamente a su Despacho NO se contemple las Sanciones a que hubiere lugar motivo a que las Notificaciones que se realizaron a mi poderdante NO se realizaron Acorde a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en sus Artículos 44, 45 y 46 por el Tiempo en que se realizaron estas y que presentan Lapsus de Tiempo que afectan a mi poderdante me permito relacionarlas así: Con Fecha de abril 16 de Abril de 2016 se Notificó por Aviso al Señor HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA es decir 4 años posterior a la Infracción Cometida; después el 13 de Septiembre de 2017 se formula Pliego de Cargos del Acto Administrativo N°. 2017ee179191 es decir 5 años posterior a la conducta indicada en el presente caso y con Fecha 26 de Octubre de 2017 se Notificó por dicto es decir un Mes y Diez días transcurridos, contraviniendo así lo establecido en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo que contempla que si no se puede hacer la Notificación personal al cabo de 5 días del envío de la Citación, se fijara edicto en un lugar Público del respectivo Despacho, por el termino de 10 días, situación Fáctica que NO se cumplió ya que esta se realizó el 26 de Octubre de 2017 (...)”

Que con respecto a lo atrás expuesto por la peticionaria, este despacho llama su atención en el sentido de observar el artículo tercero del Auto de Cargos en cuestión, en el que se enfatiza que dicha notificación se da de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, norma que literalmente ordena:

“(...) El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental...”

Que en virtud de lo anterior y de lo visto en el expediente y la promulgación del Auto de Cargos en referencia, queda claro que tal procedimiento se cumplió, además por la fecha de iniciación del presente proceso sancionatorio ambiental, 11 de mayo de 2012 se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo y en virtud del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: **“...RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del

7



año 2012...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” Luego es este el que debe aplicarse en el presente proceso, por lo tanto el Despacho considera no existe razón en lo expuesto por la profesional del derecho en defensa de su prohijado en la solicitud elevada.

Que el mismo alcance da esta autoridad ambiental, el sentido de no tener razón en lo pedido por la apoderada del propietario de **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, en su pretensión de defender a su cliente, con relación a la referencia de las direcciones asomadas, pues frente a la actuación administrativa propiamente dicha, ya el Despacho se pronunció al respecto en los incisos anteriores del presente pronunciamiento, estando claro que el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA** identificado con Cédula 79.426.914 se registró ante la Cámara de Comercio de Bogotá como persona natural con matrícula N° 00823670 del 25 de septiembre de 1997, en el que aparece como propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**.

Que como corolario a lo antes dicho, la misma peticionaria al final de su escrito, a su manera reconoce la comisión de la falta de orden ambiental cometida por su poderdante, al manifestar:

*“(...) H.- Por los Hechos Narrados anteriormente y las Peticiones Solicitadas, solicito a su Despacho muy Respetuosamente se absuelva a mi Poderdante ya que el Subsano en su momento la Infracción Objeto de la Investigación al Desmontar el Aviso lo que **NO** amerita las Sanciones que se llegaren a Contemplar. (...)”*

Que sobre lo antes transcrito ya este Despacho se pronunció al respecto y por lo mismo se mantiene, en no considerar y por lo mismo rechazar las peticiones elevadas por la abogada **MENKIL MURCIA DE GALINDO** en representación del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA** identificado con Cédula 79.426.914, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**. Como en efecto se resolverá en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que atendida por esta secretaría la controversia traída en su escrito de petición por parte de la profesional nombrada en el inciso anterior, se tiene que el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA** identificado con Cédula 79.426.914 se registró ante la Cámara de Comercio de Bogotá como persona natural con matrícula N° 00823670 del 25 de septiembre de 1997, en el que aparece como propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, y habiéndose agotado el procedimiento de notificación del Auto de Cargos N°.02878 del 13 de septiembre de 2017, tomándose como dirección para la misma, la última registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con renovación de matrícula en el presente año (2019), se tiene que el presunto infractor no procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pues como está probado



en el expediente y referenciado en los incisos anteriores, dejó pasar la oportunidad legal para manifestarse al respecto.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto 02325 del 27 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 iniciado por esta entidad a través del **Auto 03909 del 9 de octubre de 2015**, el auto probatorio en cuestión determinó en su artículo primero, incorporar como pruebas al presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, el **Concepto Técnico N° 05895 del 14 de agosto de 2010** y sus respectivos anexos.

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente el 5 de septiembre de 2019 al señor **MIGUEL ANDRÉS FORERO VARGAS** con cédula de ciudadanía 79.845.725, en calidad de autorizado, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 02325 del 27 de junio de 2019**, ha de resaltarse que:

1. el **Concepto Técnico N° 05895 del 14 de agosto de 2010**, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Publicidad Exterior Visual.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2481**, emitiendo el **Informe Técnico No. 01816 del 30 de octubre de 2019**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

Que es menester reiterar lo expuesto por el despacho en uno de los considerandos del Auto de pruebas, en el sentido de realizar búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), verificando que el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, la cual está activa de manera indefinida, al tiempo que se constató y como se dijo entonces, el referido investigado registra como dirección comercial y fiscal la Carrera 66 No. 107 – 59 de la Localidad de Suba de esta ciudad, la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2014-2481**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el **Concepto Técnico N° 05895 del 14 de agosto de 2012**, sirvió de argumento para expedir el **Auto 03909 del 9 de octubre de 2015** y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el primero mencionado, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo expuesto en el ítem pertinente del alcance técnico referido:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: *De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 DE 2010.-*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



5. CONCEPTO TÉCNICO:



a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa (o persona natural), **DISTRIBUIDORA TECNIEJES, HENRY EDUARDO ALVAREZ**, ubicado en la **CARRERA 27 No. 63 - 40, EL DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la empresa **DISTRIBUIDORA TECNIEJES** según lo contemplado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones previas:

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*"...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que luego entonces y en reiteración de lo atrás dicho atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del operativo y control adelantado por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta



autoridad ambiental, los días 11 y 18 de mayo de 2012 respectivamente, cuyos resultados fueron plasmados como se dijo en el **Concepto Técnico 05895 del 14 de agosto de 2012**, en virtud a la diligencia referenciada, la cual se reitera se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por disposición de su artículo 308, como se anotó anteriormente, prosiguiendo este como se anotó atrás bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del



mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:



“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.* (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de



la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces



para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente



por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, quien se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, a quien y dentro de la visita cumplida a su establecimiento de comercio, se le encontró publicidad exterior visual instalada en la Carrera 27 No. 63 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C, sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infracción que le fuera formulada en el **Auto de cargos N° 02878 del 13 de septiembre de 2017**.

CARGO ÚNICO:

CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 27 No. 63 – 40, de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (...)*

Resolución 931 de 2008

(...)

Artículo 5 “OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

(...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del



elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”.

Decreto 959 del 2000

“Artículo 30 (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)”

Que es igualmente contundente, de acuerdo a la evidencia observada en el expediente seguido en el presente proceso sancionatorio, y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, quien se encuentra registrado como persona natural, bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, ya que se evidencia que el infractor no contaba con el registro previo ante esta entidad, lo cual constituye una conducta de ejecución continuada a título de dolo, que se da a partir de la primera visita registrada el 11 de mayo de 2012 y la segunda generada el 18 de mayo de esa misma anualidad, verificándose que el investigado no subsanó las inconsistencias expresadas en la visita inicial realizada y por lo tanto incumpliendo el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por lo que este despacho lo considera responsable de la comisión de la misma.

Que con la infracción mencionada en el cargo, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”*¹; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*²

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las

¹ Rodríguez G .(2008), Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

² Rodríguez G .(2008), Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables, preservando las garantías que protegen, en este caso al investigado señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, quien como queda dicho se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, quien no desvirtuó el cargo formulado, al guardar silencio sobre el mismo como se dijo en su oportunidad, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrearía la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.



Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones del orden ambiental cometida por el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997; esta Dirección emitió el **Informe Técnico No. 01389 del 2 de septiembre de 2019**, el cual como se dijo, será tenido en cuenta para decidir, pues desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”



Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico No. 01389 del 2 de septiembre de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental en la que incurrió el señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, en el **Informe Técnico No. 01816 del 30 de octubre de 2019** así:

“(…)

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 253.035
<i>Temporalidad (α)</i>	1.0495
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$36.536.478
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0,03
Multa	\$ 1.403.386

$$\text{Multa} = \$253.035 + [(1.0495 * \$ 36.536.478) \times (1+0) + 0] * 0,03$$

Multa = \$ 1.403.386 UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:



- *Imponer al señor HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía 79.426.914, una sanción pecuniaria por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.403.386)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 02878 del 13/09/2017. (...)*

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico No. 01816 del 30 de octubre de 2019**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, mediante **Auto 03909 del 9 de octubre de 2015**, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.403.386)** como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente, del cargo único formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que por su parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997.



COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer personería jurídica a la abogada **MENKIL MURCIA DE GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°.51.633.343 y T.P. N° 110.156 del C.S.J., para que en representación del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.426.914, en su condición de investigado en el presente proceso sancionatorio ambiental, asuma su defensa de conformidad al poder que le ha sido conferido.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar las pretensiones allegadas a este Despacho mediante escrito con Radicado 2019ER218753 del 19 de septiembre de 2019 firmado por la apoderada del señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, por las razones expuestas en la parte pertinente del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Declarar responsable al señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, del cargo único, formulado mediante el **Auto 02878 del 13 de septiembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer al señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997 y por ello responsable, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.403.386)**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente del cargo único, formulado mediante el **Auto 02878 del 13 de septiembre de 2017**, por instalar Publicidad Exterior Visual tipo aviso en la Carrera 27 No. 63-40 localidad Barrios unidos de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, contraviniendo así lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000,

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-50**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado, obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO. – Declarar el **Informe Técnico No. 01816 del 30 de octubre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, como se anunció en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual al momento de su notificación, deberá entregarse copia del mismo, al señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997 o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRY EDUARDO ALVAREZ SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.426.914 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA TECNIEJES**, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00823670 del 25 de septiembre de 1997, en la carrera 69P N°. 77-32 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto siguiente a su notificación, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez cumplida todas las determinaciones tomadas en el presente acto administrativo, ordénese el archivo del expediente N°. **SDA-08-2014-2481**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C:	13363584	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C:	13363584	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: **Publicidad Exterior Visual "P.E.V."**
Expediente: **SDA-08-2014-2481.**